



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/170/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/170/2020
ACTORA: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS: SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 039/2021**

Saltillo, Coahuila, a veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su*

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo respecto a los actos impugnados relativos a los contratos identificados con las calves alfanuméricas: *********, *********; así mismo se determina **NO ACREDITADA LA ACCION DE CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO** identificado con la calve alfanumérica: *********. Contratos relativos a diversas cantidades, correspondientes a diez (10) facturas, las que sumadas dan la cantidad total demandada es de ********* en moneda nacional (**\$*******), acciones ejercitadas por ********* **en contra del** Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado **“SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA”**; en relación a las abstenciones de pago impugnadas en el juicio contencioso administrativo, expediente al rubro indicado. Lo anterior, conforme a los siguientes motivos razones y fundamentos:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:	Las abstenciones de pago en cumplimientos contractuales de diversas facturas de los contratos ***** , ***** y ***** por la cantidad total de ***** (\$*****).
Autoridad Demandada:	El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza”.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código CIVIL	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Procedimiento Administrativo:	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. CONTRATO IDENTIFICADO CON LA CALVE ALFANUMÉRICA: *****. En fecha **catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)** la **demandante** junto al **Subsecretario de Egresos y Administración de la Secretaría de Finanzas**, el **Director de Administración de los Servicios de Salud**, el **Director del Régimen Estatal de Protección Social en Salud** y el **Director General de Adquisiciones de la Subsecretaría de Egresos y Administración**, todos de **Coahuila de Zaragoza**, suscribieron el contrato número ********* para el suministro de medicamentos.

2. **CONTRATO IDENTIFICADO CON LA CALVE ALFANUMÉRICA: *******. En fecha **primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** la **demandante** junto a **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, suscribieron el contrato número ***** para el suministro de medicamentos.

3. **CONTRATO IDENTIFICADO CON LA CALVE ALFANUMÉRICA: *******. En fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)** la **demandante** junto a **SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, suscribieron el contrato número ***** para el suministro de medicamentos.

4. **CONTRATO NÚMERO *******. En fecha **veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)** la **demandante** junto a **Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**, suscribieron el contrato número ***** para el suministro de medicamentos.

5. **REQUERIMIENTOS DE PAGO**. En fechas **veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, **dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, **quince (15) y veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)** la **demandante** solicita el pago de diversas facturas respecto de los contratos ***** , ***** , ***** y ***** .

6. **RESPUESTA A SOLICITUD DE PAGO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**. En fecha **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)** la **Secretaría de Finanzas** da respuesta a la solicitud de pago de fecha **once (11) de junio de la misma anualidad**, en donde señala que

dicha dependencia solo fue coadyuvante en el proceso de licitación, más no puede pronunciarse sobre la recepción de las contraprestaciones de la demandante, por no ser hechos propios.

7. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cuarenta y ocho minutos (13:48) el día **nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)** compareció *********, por conducto de su apoderado legal, ********* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra del incumplimiento de pago sobre diversas facturas derivado de la celebración de los contratos *********, *********, ********* y ********* con Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/170/2020**, y su turno a esta Tercera Sala.

8. ADMISIÓN. En auto de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)** se admite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante auto de fecha **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** se tiene contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, corriendo traslado de la contestación a la demandante para que si a su derecho corresponde formulara ampliación de demanda, invocando causales de sobreseimiento e incompetencia.

10. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a la demandante ampliando la demanda del juicio contencioso administrativo, corriendo traslado a la demandada para que si a su derecho correspondía contestara la ampliación a la demanda, sin que se hayan presentado manifestaciones de su intención.

11. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las once horas con doce minutos (11:12) tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

12. SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, se certifica y hace constar que solo la parte demandante presentó alegatos de su intención, y en consecuencia se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-

A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción VII², 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN, DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por cuestión de *orden público* y, por ende de estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, análogamente la jurisprudencia II.1o. J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), Octava Época, página noventa y cinco,(95), localizable bajo registro digital: 222780 que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*³

² **“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales; (...)**”

³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther

Asimismo, tiene aplicación análoga la jurisprudencia 3/99, de la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época visible en la página trece (13), de registro digital: 194697, bajo el rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”⁴

Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lundez Vargas.

⁴ Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Asimismo, tiene igual aplicación análoga el criterio, cuyos datos, rubro y contenido son los siguientes

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. **Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial.** Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, **en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”⁵

Ahora bien, este órgano de impartición de justicia, al advertir causales de improcedencia del juicio invocadas por las autoridades demandadas, se procede a su análisis previamente a la *litis*, tal cual lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín. Registro digital: 172017. IV.2o.A.201 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2515.

amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.” Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco. Novena Época Registro: 176291 Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 163/2005 Página: 319.

En observancia de lo dispuesto por los artículos 2 y 79 de la Ley del Procedimiento, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal, procede al estudio de la primera causal que invoca la autoridad demandada relativa a la “**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA** derivada *incompetencia por fuero de este órgano jurisdiccional*”, afirmado en el escrito de contestación de demanda.

Es preciso mencionar que, si bien la autoridad demandada estableció en su escrito de contestación un apartado al que denominaron “*improcedencia y sobreseimiento*” en el que se vierten argumentos tendientes a evidenciar la improcedencia del juicio, de igual manera se estableció en el mismo apartado y en otro apartado distinto respecto a las *Causales de Incompetencia*, por lo que, con la finalidad de no desatender los argumentos esgrimidos por las enjuiciadas, se abordará el estudio de las manifestaciones contenidas en ambos apartados. En este sentido, en primer término, se estudiarán de forma conjunta ambos apartados, pues de su análisis se advierte que la

argumentación desarrollada en ambos tiende a argüir la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia que nos ocupa respecto a un contrato.

Ciertamente, las autoridades demandadas expresan que este Tribunal se encuentra impedido para conocer y decidir sobre la acción y prestaciones planteadas, toda vez que, en la especie, estiman actualizada las hipótesis jurídicas contempladas por el ordinal 79 fracciones I, II, VI y X, en relación con el artículo 35 y la fracción II del artículo 80 todos de la Ley Adjetiva de la Materia⁶ y en relación con la jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la

⁶ **“Artículo 35.** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios; II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales; (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...).”

interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.” Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y criterio contendientes: Tesis VI.3o.A.353 A, de rubro: "**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.**", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1387, Tesis I.4o.A.55 A (10a.), de rubro: "**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE**"

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2006, Tesis IV.2o.A.54 A (10a.), de rubro: "**OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.**", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2619, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 67/2014. Tesis de jurisprudencia 62/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **Registro digital:** 2009252, **Instancia:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, Constitucional, **Tesis:** 2a. /J. 62/2015 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1454, **Tipo:** Jurisprudencia.

De la jurisprudencia antes transcrita prevé improcedente el juicio en materia administrativa en contra de actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo ordenado en la jurisprudencia de que **es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la**

competencia es el carácter federal de los recursos empleados.

Esto se argumenta de tal manera, toda vez que el objeto del reclamo en parte versa sobre el cumplimiento del contrato de compraventa identificado con la clave alfanumérica *****, que son actos de la materia federal al ser el contrato celebrado en los términos de la legislación federal: Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y que el contrato establece la compra con recursos federales.

Lo anterior, debido a que se demanda el entero de una cantidad de recursos federales, por lo que arguyen implícitamente que, lo que pretende la parte actora, es ejercer una acción de cobro.

Estudio de la competencia, para conocer y resolver la demanda interpuesta por *****, con relación al contrato público con clave alfanumérica identificada como: *****, al ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, lo que se hace al tenor de las siguientes:

En consecuencia, resulta pertinente precisar la naturaleza jurídica de los recursos económicos comprometidos para el pago de lo pactado en el Contrato compraventa identificado con la clave alfanumérica *****.

Como ya se expuso en el **antecedente nueve (09)** de la presente resolución, en la contestación de la demanda, indicó que respecto del origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la contratación pública con clave alfanumérica identificada como: *****, lo siguiente:

“(…) II. La demanda es improcedente en lo que respecta el cobro y ejecución del contrato número ***** , en los términos del artículo 78 fracción I y II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que los actos que se impugnan son de materia federal, al ser un contrato celebrado en termino de la ley de adquisiciones, arrendamiento y servicio del sector público, norma que es de competencia federal y el cual deberá ventilarse ante el tribunal competente, este tribunal de justicia administrativa para el Estado de Coahuila y sus municipio, resolverá controversias que sean fundadas en la ley de adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios para el estado de Coahuila, sin tener competencia sobre contratos que provengan de recursos federales y sean fundados en la ley de adquisiciones de ámbito federal.

Época: Décima Época, Registro:2009252, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis. 2ª./j.62/2015 (10ª), Pagina:1454.

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (...)

Ahora bien, del contrato identificado con clave alfa numérica: ***** , en su apartado de “declaraciones”, apartado I, inciso 1.5 dispuso lo siguiente:

“(…)1.5 Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, cuenta con recursos disponibles suficientes, no comprometidos, autorizado por medio de los oficios con número de referencia **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** con fecha del 16 de febrero del 2016 **** , de fecha 25 de febrero del 2016; **** , de fecha 08 de marzo el 2016, **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , **** , estos de fecha

16 de febrero del 2016, **** de fecha 17 de febrero del 2016, ****, ****, **** Y **** de fecha 16 de febrero del 2016, ****, ****, ****, del 8 de marzo del 2015, **** Y **** de fecha 16 de febrero de 2016 **** de fecha 18 de febrero 2015; **** de fecha 14 de marzo de 2016; **** de fecha 14 de marzo del 2016, **** de fecha 14 de marzo del 2015; **** y **** de fecha 27 de abril, del 2016, todos corresponden al **** y **** de 7 marzo del 2016 y **** y **** correspondientes al ramo 33, remitidos por el Director de Administración de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza. (...)"

Como cuestión previa, a efecto de contextualizar la causa de "Improcedencia de la Vía" alegada, se estima conveniente explicar el denominado "Ramo 33" del Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad a la Ley de Coordinación Fiscal el "Ramo General 33", que lo constituyen las "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios"

Para tal efecto, en lo conducente, resultan ilustrativas las consideraciones realizadas a este respecto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en la sentencia⁷ de veintidós de octubre de dos mil dieciocho en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Expediente: SX-JDC651/2018, las cuales, en lo que aquí interesa son del tenor literal siguiente:

"(...) a) Entrega directa de recursos de los ramos generales 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. 60. Al respecto, esta Sala Regional califica tal agravio como infundado, por las razones que a continuación se indican.
61. En primer lugar, a efecto de contextualizar la controversia, se estima conveniente explicar los denominados ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que reclama la parte actora, así como la legislación aplicable respecto a su exigencia 20 (Fuente, Ley de Coordinación Fiscal y SHCP: "MARCO DE REFERENCIA PARA LA COMPRESIÓN DEL

⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0651-2018.pdf>

RAMO 33 (DEFINICIONES, FONDOS QUE COMPRENDEN EL RAMO, MECANISMO DE ASIGNACIÓN, ETC.)”

a) **RECURSOS DE LOS RAMOS 28 Y 33 Ramo General 28 “Participaciones a Entidades Federativas y Municipios”**

62. Es el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación que contiene los recursos correspondientes a las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos que se asignan a las entidades federativas y los municipios en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal federal²¹ (En adelante se referirá también como LFC.) y los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

63. Las participaciones en ingresos federales y los incentivos que se entregan a las entidades federativas y municipios, se hacen a través de los fondos siguientes:

1) **Fondo General de Participaciones**, que se constituye con el 20 por ciento de la Recaudación Federal Participable (RFP).

2) **Fondo de Fomento Municipal**, integrado con el 1% de la RFP.

3) **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en el que las entidades federativas participan con el 20% de la recaudación por la venta de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, y con el 8% de la recaudación por la venta de tabacos labrados.

4) **Fondo de Fiscalización**, que se integra con el 1.25% de la RFP, para reconocer la fiscalización que realizan las entidades federativas.

5) **Fondo de Compensación**, mediante el cual se distribuye la recaudación derivada del aumento a la gasolina y diesel, 2/11 partes se destinan a la creación de dicho Fondo que se distribuye entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tengan los menores niveles de PIB per cápita no minero y no petrolero, y los restantes 9/11 corresponden a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren convenio de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6) **Fondo de Extracción de Hidrocarburos**, que distribuye el 0.46% del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, a las entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el INEGI.

7) **Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**. Éste tiene el objetivo de resarcir a las entidades federativas la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto.

8) **El 0.136 por ciento de la RFP, que se entrega a los municipios Fronterizos y Marítimos por los que materialmente se realiza la entrada o la salida del país, de los bienes que se importan o exportan.**

9) **El 3.17 por ciento del 0.0143 por ciento del Derecho Ordinario Sobre Hidrocarburos**, que se distribuye entre los municipios por los que se exporta petróleo crudo y gas natural.

64. Las participaciones se transfieren conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal 22 (En adelante LCF); y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

65. En términos del artículo 9 de la LCF, los recursos que son canalizados a las entidades federativas y municipios no están condicionados en su entrega ni en su ejercicio por parte de la Federación, por tanto, son ellos, a través del órgano legislativo correspondiente, los que establecen su manejo, aplicación y determinación en las partidas en que habrán de erogarse.

66. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general. Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios"

67. **El Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**, es el mecanismo presupuestario diseñado para transferir a los estados y municipios recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de gobierno en los rubros siguientes:

- Educación;
- **Salud;** (...)

68. Con tales recursos, la federación apoya a los gobiernos locales que deben atender los reclamos que les plantea su población; buscando, además, fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y las regiones que conforman. 69. La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a las aportaciones federales (ramo 33) como fondos de naturaleza federal que corresponden a una partida que la Federación destinada para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas 23 (APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, febrero de 2000; Pág. 509. P./J. 8/2000)

70. El Marco jurídico específico, se encuentra establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), artículos 25 a 51, en los que se establecen las aportaciones federales para los Fondos siguientes: I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto; II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; (...)

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud

73. El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, con base en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. Por el inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II. Por los recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en

el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones; así como, aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste;

III. Por los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros; y

IV. Por otros recursos que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LCF. (...)"

Esta Sala advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de la "Improcedencia de la Vía" sobre el fondo del asunto en relación a la abstención de pago del contrato público con clave alfanumérica identificada como: ***** , dado el carácter federal de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas del contrato mencionado y de la normatividad aplicable al mismo.

Para arribar a la determinación antes anunciada, debe tenerse en cuenta que el actor señala que la contratante ha incumplido con sus obligaciones contractuales, específicamente porque sigue pendiente el pago de las Facturas ***** , ***** , ***** y ***** una por (\$*****) ***** en moneda nacional, otra por (\$*****) ***** en moneda nacional, otra por (\$*****) ***** en moneda nacional y una más por (\$*****) ***** moneda nacional. El actor señala que el contrato del que derivó la obligación incumplida se registró con el número de contrato identificado con la clave alfanumérica: ***** , firmado el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) y tuvo como objeto la compra venta de medicamentos. Con

relación a este punto no existe controversia porque si bien, el contrato identificado con la clave alfanumérica: ***** fue ofrecido en copia simple por el actor, aunado al hecho de que la autoridad lo aceptó como un hecho cierto.

De acuerdo con las especificaciones del convenio en mención, se estableció que el origen del recurso con el que se pagaría la compraventa de medicamentos sería: "(...)1.5 Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, cuenta con recursos disponibles suficientes, no comprometidos, autorizado por medio de los oficios con número de referencia ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** con fecha del 16 de febrero del 2016 ****, de fecha 25 de febrero del 2016; ****, de fecha 08 de marzo el 2016, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, estos de fecha 16 de febrero del 2016, **** de fecha 17 de febrero del 2016, ****, ****, **** Y **** de fecha 16 de febrero del 2016, ****, ****, ****, del 8 de marzo del 2015, **** Y **** de fecha 16 de febrero de 2016 **** de fecha 18 de febrero 2015; **** de fecha 14 de marzo de 2016; **** de fecha 14 de marzo del 2016, **** de fecha 14 de marzo del 2015; **** y **** de fecha 27 de abril, del 2016, todos corresponden al **** y ***** de 7 marzo del 2016 y ***** y ***** correspondientes al ramo 33, remitidos por el Director de Administración de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza. (...)", lo que coincide con lo que señala el demandado en su contestación. De la lectura que se hace a las especificaciones del contrato, este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de un contrato de compraventa celebrado con recursos federales. Se sostiene esta determinación con base en los elementos siguientes.

En cuanto a la primera de las fuentes de los recursos (citadas en el contrato), es decir, el “*****” son recursos federales que se transfieran a "EL ESTADO" por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, integrado por recursos de esa naturaleza. Conclusión a la que se arriba al analizar que las siglas “*****”⁸ que aparecen en el apartado de especificaciones del contrato identificado con la clave alfanumérica: ***** , corresponden a parte del (30) treinta por ciento del monto máximo de ***** en moneda nacional (*****) relativos a los **recursos federales** que se transfieren al Estado de Coahuila de Zaragoza por concepto de “*Cuota Social y Aportación Solidaria Federal*”, destinados entre otras cosas a la adquisición de medicamentos material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de los servicios a los afiliados al sistema de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 apartado A fracción IV inciso a) numero (ii) del Presupuesto de Egresos Federal dos mil dieciséis (2016), que en lo conducente a la letra señalan:

*“Artículo 37. La ejecución y operación del **Sistema de Protección Social en Salud** deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.*

A. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, llevará a cabo lo siguiente: (...)

IV. Emitir disposiciones generales o lineamientos sobre:

*a) El destino de los **recursos federales** que se transfieran a las entidades federativas por concepto de **cuota social y aportación solidaria federal**, conforme a las siguientes bases: (...);*

*ii. **Hasta el 30 por ciento, por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema;** (...).”*

⁸Véase en:

http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/acuerdos/documentos_acuerdos/A_nexo%20IV%202016.pdf

En cuanto a la segunda de las fuentes de los recursos (citadas en el contrato), es decir, el “*Ramo 33*” es una partida de gasto federal integrado por recursos de esa naturaleza. Conclusión a la que se arriba al analizar el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del año dos mil dieciséis (2016) en el cual, se contempló una cantidad determinada para la ejecución y operación del “**Sistema de Protección Social en Salud**” y se le incluyó dentro del ramo general número 33 correspondiente a las “**Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**” como parte de las erogaciones de la Federación para **aportación por parte del Gobierno Federal al “Programa del Sistema de Protección Social en Salud”** a que hace referencia el artículo 37 apartado A fracción IV inciso a) número (ii) en relación con el artículo Quinto Transitorio⁹ del Presupuesto de Egresos de la Federación del año dos mil dieciséis (2016)¹⁰.

Es decir, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que es la fuente de donde emana el programa en mención del Sistema de Protección Social en Salud, se estableció que los recursos que costearían el multicitado instrumento de política pública corresponderían al “*Ramo General 33*”¹¹, el cual está considerado dentro del gasto

⁹ “(...) **Quinto.** Los recursos del Ramo Administrativo 12 Salud y del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes a la Subfunción Protección Social en Salud, destinados a la prestación de servicios de salud a la persona, deberán ser considerados en la **integración de la aportación por parte del Gobierno Federal a la que hace referencia el artículo 77 bis 13, fracción II, de la Ley General de Salud.** (...)”

¹⁰ Véase. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2016/PEF_2016_abro.pdf

¹¹ “(...)C: RAMOS GENERALES Gasto Programable **33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios** 616,286,725,526 (...)”

programable que está conformado por las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población, de conformidad con el artículo 2, fracción XXVII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.¹²

Al respecto resultan aplicables por analogía en lo conducente las jurisprudencias cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS. *Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.”* Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 8/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil. **Registro digital:** 192328, **Instancia:** Pleno, **Novena Época**, **Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 8/2000, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, febrero de 2000, página 509, **Tipo:** Jurisprudencia.

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. *Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo **115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal**; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen*

¹² **“Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) **XXVII.** Gasto programable: las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;(...)”

por disposiciones federales.” Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 9/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil. **Registro digital:** 192327, **Instancia:** Pleno, **Novena Época,** **Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 9/2000, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, febrero de 2000, página 514, **Tipo:** Jurisprudencia.

En otras palabras, el Programa del “**Sistema de Protección Social en Salud**” relativo al “**Ramo General 33**” que fue considerado como fuente de los recursos para pagar las obligaciones derivadas del contrato identificado con la clave alfanumérica: ***** es de origen federal.

Es conveniente hacer las consideraciones siguientes acerca de la integración y funcionamiento del Fondo de Aportaciones **para los Servicios de Salud** porque, como se vio, de los recursos que correspondieron a ese fondo en el año dos mil dieciséis (2016), se pagaría una parte de los medicamentos respecto a los cuales, contrataron el actor.

El Fondo de Aportaciones **para los Servicios de Salud** forma parte del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación (2016) “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios” y es el mecanismo presupuestario diseñado para transferir a los estados y municipios recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de gobierno rubros específicos de salud, entre otros.

El marco jurídico del Fondo de Aportaciones se encuentra en Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos del

25 al 51, la cual señala cuáles son las aportaciones federales que, como recursos de la Federación se transfieren a las haciendas públicas de los Estados, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley. Para tal efecto, creó ocho fondos dentro de los cuales se encuentra el Fondo que nos ocupa. Al respecto el mencionado numeral 25, en lo conducente señala:

***“De los Fondos de Aportaciones Federales
Capítulo adicionado***

Artículo 25. *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes: (...) II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; (...).”*

En suma, la naturaleza de los recursos que nutren el Fondo de Aportaciones **para los Servicios de Salud** es federal, pues se compone de aportaciones federales que son recursos que la federación transfiere a las entidades federativas sin que pierdan ese carácter, aunado a que su determinación, así como los objetivos a los que debe destinarse se encuentran regulados en una ley federal (Ley de Coordinación Fiscal).

Ahora bien, la demanda tiene como finalidad lograr el cumplimiento de un contrato, en el cual se especificó que el origen de los recursos era federal, pues en un caso derivan del Programa de “*Sistema de Protección Social en Salud*” creado con los recursos destinados al gasto programable federal y, en el otro derivan del *Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud* para la Infraestructura Social en su

vertiente estatal contemplado como uno de los fondos creados con aportaciones federales sin que en ninguno de los casos anteriores, pierdan el carácter de federales.

Además, se tiene que el contrato de compraventa identificado con la clave alfanumérica: *****, tiene sustento en ordenamientos federales, pues utilizan como fundamento la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO y su reglamento, ya que en la CLÁUSULA VIGÉSIMA las partes establecen que el contrato se celebra de conformidad con esta legislación, de igual forma hacen referencia a esta ley en el apartado de declaraciones y la regulación de las cláusulas que rigen el instrumento en cita, se basa en los ordenamientos referidos, además, es de destacar de ciertas menciones a disposiciones locales.

Por tanto, se trata de un contrato en el cual, el origen de los recursos, así como parte de la regulación del mismo es de origen federal. Por lo que, la competencia material no es de este órgano jurisdiccional de conformidad con el criterio jurisprudencial aquí aplicado por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados

por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.” Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis y criterio contendientes: Tesis VI.3o.A.353 A, de rubro: **"OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."**, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1387, Tesis I.4o.A.55 A (10a.), de rubro: **"OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010)."** , aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2006, Tesis IV.2o.A.54 A (10a.), de rubro: **"OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN**

MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.

aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2619, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 67/2014. Tesis de jurisprudencia 62/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2009252, **Instancia:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, Constitucional, **Tesis:** 2a. /J. 62/2015 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1454, **Tipo:** Jurisprudencia.

Que, en esencia, señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas porque lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Criterio al que se encuentra vinculado este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 217. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Máxime, que al publicarse el viernes veintinueve de mayo de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, se consideró de aplicación obligatoria a partir del primero de junio de ese mismo año y el actor presentó su demanda el nueve de septiembre de dos mil veinte. En otras palabras, antes de la presentación de la demanda, y de la celebración del contrato mencionado, esta Jurisprudencia ya era obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior tenemos que, se ha delineado la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confiriendo a este órgano la facultad de resolver de manera integral sobre los aspectos atinentes a contratos públicos financiados con recursos federales y regidos por disposiciones del mismo carácter, con independencia de que en su celebración hayan intervenido autoridades estatales o municipales. Tampoco importa el hecho de que, en el caso las partes hayan pactado que para la interpretación y cumplimiento del contrato se someterían a la jurisdicción de los tribunales competentes de Saltillo, Coahuila, dado que la jurisdicción -entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada

en tribunales federales o locales para administrar justicia- no puede prorrogarse ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares.

Así, tomando en consideración que la competencia material constituye el conjunto de facultades que incumben y delimitan el campo de acción de los órganos jurisdiccionales, y con base en el imperativo Constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta válido determinar que el juicio contencioso administrativo ante esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no es la vía legal para conocer de la abstención de pago y del cumplimiento forzoso demandados respecto al contrato identificado con la clave alfanumérica: *****, actualizándose en la especie la causal de improcedencia contenida en jurisprudencia antes mencionada por “*improcedencia de la vía*” en relación a los recursos federales implicados en el contrato cuyo cumplimiento se demanda, en consecuencia se aplican los artículos 80 fracción II, 79 fracción X, en relación con el artículo 2 de la Ley del Procedimiento¹³ en relación con la

¹³ “**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; “**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.” “**Artículo 2.** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (...)”

fracción VII del artículo 3 de la Ley Orgánica¹⁴, este último interpretado en el sentido de que los recursos implicados en los acuerdos públicos de voluntades deben ser estatales o municipales.

Lo anterior, a la luz de la interpretación por analogía de la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** Registro digital: 2009252, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, Constitucional, **Tesis:** 2a. /J. 62/2015 (10a.) **Fuente:** Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1454, **Tipo: Jurisprudencia.**

Finalmente, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente, lo que se desprende

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;(...)”

del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.) al resolver la contradicción de tesis 389/2016, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le

competente conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.” Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis y criterio contendientes: Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: **"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: **"ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015. El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **Registro digital:** 2017811, **Instancia:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** P./J. 21/2018 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

58, septiembre de 2018, Tomo I, página 271,
Tipo: Jurisprudencia.

No es un obstáculo para arribar a esta determinación
que exista la Jurisprudencia:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.” PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez y José Martínez Guzmán. Disidente y Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Encargado del engrose: Ricardo Romero Vázquez. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 43/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 459/2012, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 447/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1043/2012. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 292/2017** de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 14/2018 (10a.) de título y subtítulo: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”** Por ejecutoria del 17 de enero de 2018, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis

314/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Por ejecutoria del 17 de enero de 2018, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 350/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 Registro digital: 2010808 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.II.C. J/1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 1937 Tipo: Jurisprudencia

Porque además de que este órgano jurisdiccional se ubica en un circuito distinto a aquél en que se emitió, (lo cual solo le da un efecto orientador y no vinculante en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo citada), se estima que tal criterio resuelve un problema jurídico distinto al planteado aquí.

Esto es así, porque la Jurisprudencia de Pleno de Circuito bajo análisis establece que cuando la prestación reclamada en la demanda consista en el cumplimiento de un contrato administrativo, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, pero no dilucida si sería uno federal o uno local. Más bien, atendiendo a los precedentes que dieron origen al criterio en estudio, el problema atendido se relaciona con la competencia para resolver esas controversias ya sea un tribunal en materia civil, o bien uno en materia administrativa.

Debido a las consideraciones vertidas, ante la actualización en la especie de la **"improcedencia de la vía"** lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo en relación a la abstención de

pago y cumplimiento forzoso del contrato de compraventa identificado con la clave alfanumérica: *****.

Respecto a lo anterior, resultan aplicables por analogía al caso concreto, en lo conducente, las jurisprudencias y la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.” Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 9/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil. **Registro digital:** 192327, **Instancia:** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J.9/2000, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 514, **Tipo:** Jurisprudencia. (Énfasis propio)

“SUBSIDIOS FEDERALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL. SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. Los subsidios federales para el desarrollo social tienen su origen en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y están regulados en los artículos 33 y 34, fracciones II y V, de la Ley de Planeación, en los cuales se faculta al titular del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación de acciones con los Gobiernos Estatales, a fin de que, entre otros objetivos, ambos órdenes de gobierno coadyuven a la consecución de los fines de la planeación nacional; se organicen de manera conjunta las acciones a realizar por la Federación y los Estados; se propicie la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los Municipios y su congruencia con la planeación nacional,

consecuentemente, se favorezca el desarrollo integral de las propias entidades federativas, para lo cual, en lo que atañe a los Municipios, se considerará su participación. Asimismo, los mencionados recursos son de naturaleza federal; se contemplan en la partida presupuestal federal en el "Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social", y conforme al artículo **65 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002**, se destinan exclusivamente a la población en pobreza extrema, aunado a que la totalidad de su ejercicio deberá acordarse en los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo Federal celebre con los Gobiernos de los Estados, quienes serán responsables de la correcta aplicación de los recursos que se les asignen para ejecutar los programas, y cuando se detecten desviaciones o incumplimiento de lo convenido, después de escuchar la opinión del Gobierno Estatal, podrán suspenderse y, en su caso, solicitar su reintegro. De lo anterior se concluye que estos fondos son de naturaleza distinta a la de las participaciones federales, porque, conforme a lo establecido en los capítulos I y IV de la Ley de Coordinación Fiscal que las regulan, consisten en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero para evitar una doble tributación, convienen en que los montos que se obtengan sean entregados a la Federación y ésta a su vez los redistribuya con participación de ellos; también es distinta a la de las **aportaciones federales**, porque, conforme al capítulo V de dicha ley, **consisten en fondos de naturaleza federal que corresponden a una partida de la Federación destinada a coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas**, diferentes a las que corresponden al objeto de los subsidios federales." Controversia constitucional 83/2003. Municipio de Salina Cruz, Estado de Oaxaca. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número 112/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil cinco. **Registro digital: 177140, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 112/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1160, Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis propio).**

“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. DE LAS DENUNCIAS QUE FORMULE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN EL MANEJO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS COMO APORTACIONES ESTATALES, DEBE CONOCER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Las aportaciones federales son recursos provenientes de una partida presupuestaria federal que anualmente se transfieren a los gobiernos locales y municipales, fundamentalmente mediante acuerdos de coordinación o fondos de aportaciones, para el cumplimiento de los objetivos de los programas federales (como financiamiento de obras, acciones

sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema); **por lo que, aun cuando esas aportaciones pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de éstas, ya que no pierden su carácter federal**, pues su destino y aplicación están sujetos a fiscalización y comprobación de gastos. Por tanto, de la denuncia que llegue a formular la Auditoría Superior de la Federación (órgano técnico especializado que cumple la función de apoyar a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar, evaluar, fiscalizar y revisar la cuenta pública), con motivo de las irregularidades detectadas en el manejo y destino de esos recursos federales por parte de servidores públicos de alguna entidad federativa, debe conocer un agente del Ministerio Público de la Federación, al estar en presencia de hechos probablemente constitutivos de un delito en que la Federación tiene el carácter de sujeto pasivo, conforme al artículo **50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**” SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 128/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza. Amparo en revisión 219/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza. Amparo en revisión 220/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza. Amparo en revisión 114/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Registro digital:** 2017051, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** I.6o.P.114. P. (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 2947, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis propio*).

“APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.

Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.” Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 8/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil. **Registro digital:** 192328, **Instancia:** Pleno, **Novena**

Época, Materia(s): Constitucional, **Tesis:** P./J. 8/2000, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 509, **Tipo:** Jurisprudencia. (Énfasis propio).

El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Internacional número ***** , son de origen federal provenientes del Ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación y no pierden su carácter al ser ejercidos. Al respecto resulta un hecho notorio la clasificación de los recursos empleados, derivado de la información pública que aparece en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, apartado de listado de licitaciones, licitaciones 2016 procesos licitatorios, localizable en cualquiera de los siguientes sitios digitales:

<https://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/index.php#contenido>

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.sefincoahuila.gob.mx%2Fcontenido%2Fdocs%2Flicitaciones%2Fprocesoslicitatorios*****

Establecido lo anterior, quien aquí resuelve estima que la causal de improcedencia aludida es fundada, ya que si bien, la parte actora pretende el pago de la cantidad de numerario la cual corresponde a la suma de las facturas ***** , ***** , ***** y ***** , relativas a los suministros entregados objeto de la Licitación número ***** , así como el pago de los gastos financieros causados, derivados de la omisión de entrega de la suerte adeudada, esto deriva del alegado incumplimiento del "Contrato de compraventa".

La jurisprudencia invocada por la demandada establece la competencia del órgano jurisdiccional federal resulta colmada cuando el **cumplimiento de contratos**

públicos sean con cargo a recursos federales empleados.

En diverso orden de ideas, la autoridad demandada sostiene que este Tribunal se encuentra impedido para resolver el fondo de la controversia, toda vez que estima que, en los términos del artículo 35, de la Ley Adjetiva de la Materia, el derecho de la parte actora para acudir a esta instancia se encuentra prescrito, por lo que aducen que no está en oportunidad de demandar el incumplimiento aducido, esto tomando en consideración que, del análisis de los hechos y antecedentes ocurridos y narrados en la demanda, se observa que las facturas objeto del reclamo, fueron presentadas para su pago **el nueve (9) de mayo, cinco (5) de agosto, cuatro (4) diecisiete (17) veinte (20) y (30) treinta de septiembre de (2019) todas de dos mil diecinueve**, de lo que, a criterio de las enjuiciadas, se sigue que la parte actora debió demandar el pago de lo pretendido, a más a tardar a los quince (15) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del incumplimiento alegado.

En principio, corresponde al órgano jurisdiccional establecer o determinar del derecho que corresponde, si la situación de hecho encuadra o actualiza un supuesto normativo, esto, fundado lo en el principio que reza "*dame los hechos que yo te daré el derecho*" (*da mihi facta, dabo tibi ius*).

En este sentido, quien esto resuelve, considera que la causal de improcedencia fue formulada por la autoridad demandada, de manera inexacta, atento a las siguientes consideraciones.

En primer término, es preciso reiterar que la acción deducida en el presente juicio por la parte actora, se hace consistir en el incumplimiento de diversos Contratos de Compraventa mediante la abstención del pago de pesos de obligaciones que fueron asumidas al momento de la suscripción de los Contratos.

En este sentido, lo inexacto de la formulación de los argumentos que hace valer la autoridad demandada por la vía de causal de improcedencia, deriva precisamente que en concepto de que para emprender la acción de cumplimiento de contratos debe tomarse en cuenta el plazo de (15) quince días hábiles para la presentación de la demanda que establece el artículo 35 de la Ley de la Materia; toda vez que, debe tenerse en cuenta que el artículo mencionado no regula el plazo de oportunidad de las acciones nacidas de los contratos administrativos.

No es óbice mencionar que, si la parte demandada se equivocó, respecto a la expresión de “prescrito” y lo que realmente quiso decir, es que la demanda se presentó de forma extemporánea, esto sí en los términos del artículo 35, de la Ley del Procedimiento, en ese supuesto, su argumento es incorrecto, ya que la demanda inicial que dio origen al presente sumario se interpuso correctamente, claro respecto a uno de los contratos. Para dilucidar esta situación, es necesario en primer lugar, imponernos al contenido del artículo 35, de la Ley Adjetiva mencionada.

“Artículo 35. *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del*

siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...)”

Del análisis del primer párrafo del artículo citado, podemos observar que la presentación de la demanda, se debe realizar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, respecto de actos de carácter omisivo la Ley del Procedimiento no precisa el plazo para la promoción de la demanda. Estos actos, por su naturaleza, son aquellos que implican un “no hacer” por parte de la autoridad, creando así una situación permanente que no se subsana mientras no actúe el omiso.

La situación permanente se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que día a día se actualizan constantemente.

Esta peculiaridad que conllevan las omisiones conduce a que, en la generalidad de los casos, y dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para la impugnación de las mismas también se actualice día con día, permitiendo entonces en cada una de esas actualizaciones la impugnación de la ilegalidad de dicho no actuar de la autoridad.

En vista de lo anterior, es de concluirse que, en tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para realizarla se actualiza de momento a momento mientras ésta subsista, por lo que la demanda será

oportuna, igualmente, mientras continúe subsistiendo la omisión.

Luego entonces, si en la especie la parte actora controvierte la omisión de dar cumplimiento a diversos contratos de compraventa; es decir, el incumplimiento del pacto de voluntades que obra agregado a los autos del presente juicio, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se desprende que aún no se cubren las cantidades que reclama la parte actora, por lo que, para efectos de determinar la oportunidad de la demanda, debe considerarse que, si a la fecha de presentación de la misma la parte actora manifestó que no se había subsanado dicha omisión y no obra ni dicho ni probanza en autos que lo desvirtúe, entonces debe estimarse presentada en tiempo.

Al respecto encuentra aplicación, de forma analógica, en virtud de la similitud en las disposiciones aplicables, las siguientes jurisprudencias, las cuales precisan lo siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista. Registro digital: 183581 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1296 Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. En términos del

artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de dispensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 43/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Rodrigo Olvera Galván. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 317/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 353/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos

López. Secretario: Carlos Fernando Cabrera López. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 414/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alonso Carreón Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2013741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: XXV.2o. J/1 (10a.) Página: 1922.

Por otra parte, si lo que la parte demandada lo que en realidad quiso expresar fue la prescripción de la acción de cobro, resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo **ninguna norma regula específicamente el plazo de prescripción de las acciones nacidas de los contratos administrativos.**

Es decir, en la especie, el aludido artículo 35 de la Ley de la Materia, es el dispositivo normativo que rige la posibilidad de acudir a juicio oportunamente, a demandar o controvertir propiamente los actos administrativos, más no así, previene la extinción del derecho derivado del incumplimiento o reclamo de pago de obligaciones nacidas de un Contrato de carácter Administrativo. Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se establece alguna disposición respecto a la pérdida, preclusión del derecho a reclamar el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo que, se considera procedente que para suplir esa laguna se acuda a las disposiciones del Código Civil, mismo que resulta supletorio a la materia de contratos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece:

“Artículo 13. En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten conducentes.”

Lo determinante en el presente caso, es dilucidar si la acción para exigir el cumplimiento de los contratos, se encuentra o no prescrita, por lo que alega la demandada.

La institución jurídica de la **prescripción** en su modalidad extintiva se funda en la actitud pasiva de quien tiene un derecho potencial y no lo ejerce en los plazos preestablecidos en una concreta norma jurídica sobreviniendo su eficacia en aras de la seguridad jurídica por el mero transcurso del tiempo.

Para suplir esta laguna, es preciso acudir al Código Civil, cuyo artículo 2511 primer párrafo, dispone que:

“ARTÍCULO 2511. La prescripción es el medio de liberarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos por no ser ejercitados, durante el transcurso de cierto tiempo. (...)

Al respecto resultan ilustrativas, en lo conducente las tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONFESIÓN. NO ES FACTIBLE CONSIDERAR CON TAL CARÁCTER LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES RELATIVAS A CUESTIONES DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). En un juicio en que se demandó el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el demandado reconvino al actor por la prescripción negativa, y éste, al contestar la reconvención, manifiesta su conformidad, tal manifestación no tiene como consecuencia directa y necesaria la actualización de esa figura jurídica, pues dicha cuestión constituye un aspecto de derecho que toca al juzgador examinar con base en las actuaciones del juicio, y lo previsto en la ley sustantiva civil, con independencia de las manifestaciones que al respecto hagan valer las partes, pues no debe perderse de vista que las partes no pueden "confesar" el derecho, dado que la confesión sólo puede referirse a hechos, en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, sobre todo porque la determinación del derecho corresponde al juzgador, conforme a las máximas latinas *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) y *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho).” **Registro digital:** 180176, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Civil, **Tesis:** III.2o.C.82 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1941, **Tipo:** Aislada.

“PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; lo que significa que la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, **extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo;** así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obligación de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, **cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento;** así, las obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido, como se advierte del artículo 1894 del citado ordenamiento legal. Por tanto, mientras el plazo legal no se agote, el acreedor está

facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa **se transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente.** Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos **1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal,** regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las personas con capacidad de ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico, y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto, en términos de los numerales **6o., 7o. y 1803** del citado ordenamiento; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, **sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.** DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 581/2013. Pablo Alfredo Armando Hoyos Gómez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente:

Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Registro digital:** 2006064, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época**, **Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.11o.C.47 C (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1893, **Tipo:** Aislada.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL DEUDOR EFECTUÓ EL ÚLTIMO ABONO DE SU DEUDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). *El artículo 1106, fracción I, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí establece que prescriben en dos años las acciones de pago por honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, y que el término correspondiente comienza a correr, desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios. No obstante, esta regla debe administrarse con el diverso artículo 1113, fracción III, del mismo código, en cuanto a que puede haber actos posteriores que interrumpan la prescripción y con ello, que se renueve en el tiempo el derecho del actor para demandar al deudor. Uno de los actos a que se refiere la segunda de las disposiciones legales invocadas, que implican la interrupción de la prescripción y la consiguiente renovación en el tiempo del derecho del actor, es el reconocimiento tácito, por hechos indudables, del derecho de la persona contra quien prescribe y es evidente que los pagos parciales significan la aceptación tácita e indudable de la obligación de pago. Consecuentemente, si el demandado en el juicio de origen realizó varios abonos a la deuda contraída por la prestación de determinados servicios, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción de pago inicia al día siguiente a aquel en que efectuó el último pago.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 466/2008. Centro Médico del Potosí, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. **Registro digital:** 167879, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materia(s):** Civil, **Tesis:** IX.1o.97 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1994, **Tipo:** Aislada.

En el presente caso, se estima que la demanda interpuesta por la parte actora en relación a los contratos identificados con las claves alfanuméricas ***** y ***** la acción fue ejercitada fuera del plazo de un (1) año que prevé el numeral 2524 fracción II del Código Civil ordenamiento supletorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado

de Coahuila de Zaragoza conforme a su artículo 13 en relación con el artículo 3 fracción II del Código de Comercio, ya que opero la figura de la prescripción negativa, la cual acarrea la liberación de una obligación y la extinción de la mismas, por no exigirse su cumplimiento en el término señalado, contados a partir de que ésta pudo exigirse. Plazo que es el que debe tomarse en cuenta en el presente caso, ya que se actualiza uno de los supuestos de excepción que prevé la fracción II del artículo 2524 del citado Código Civil supletorio, para que opere la figura de la prescripción en el término de un año. Al respecto, se transcriben las normas conducentes del ordenamiento supletorio, y la fracción II del artículo 3 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2511. *La prescripción es el medio de liberarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos por no ser ejercitados, durante el transcurso de cierto tiempo.
(...).”*

“ARTÍCULO 2512. *La prescripción se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.”*

“ARTÍCULO 2513. *Fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse o un derecho ejercitarse, para que se extinga la facultad de pedir el cumplimiento de la obligación, o para perder el derecho, cuando aquélla no se exigió y éste no se hizo valer.”*

“ARTÍCULO 2524. *Prescriben en un año: (...) II. La acción del comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos. (...).”*

“Artículo 3o. *Se reputan en derecho comerciantes: (...); II. - Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; (...)*

En efecto, se arriba a la anterior conclusión, partiendo de la base de que, el numeral 1° del Código Civil y el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expresamente prevén:

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este título, salvo precepto expreso en contrario, son comunes a todo el derecho positivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y las de este código son supletorias, en lo conducente, de las demás leyes coahuilenses. (...).”

“Artículo 13. En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten conducentes.”

Atento a lo anterior, es factible concluir que las disposiciones de dicho Código regirán en el Estado, en los asuntos del orden civil, y de forma supletoria a todas las demás relaciones jurídicas o situaciones de derecho no previstas o reglamentadas de modo incompleto o no previstas por otras leyes locales; precisamente porque los preceptos legales que integran el Código Civil son disposiciones del derecho común y se debe acudir a ellas para resolver en justicia cualquier controversia planteada, no regulada por las normas especiales que las rigen. Entre las que se encuentra la prescripción de las obligaciones de pago, en términos de los numerales 2511, 2512, 2513 y 2524 del mencionado ordenamiento supletorio.

Por consiguiente, es factible concluir que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone de manera expresa que debe aplicarse de manera supletoria las disposiciones del Código Civil, y que además esta última codificación civil así lo prevé en su ordinal 1º, lo cual es suficiente para que opere su aplicación secundaria a la presente materia, máxime que, se reitera, constituyen

preceptos jurídicos pertenecientes al derecho común de la teoría de las obligaciones.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.”

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna

Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece. **Registro digital:** 2003161, **Instancia:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima **Época**, **Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 2a./J. 34/2013 (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, **Tipo:** Jurisprudencia.

“PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES. En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudir a dicha supletoriedad. El artículo **1039 del Código de Comercio** preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín *restitutio*, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: **"PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.**- El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas.

Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo **2o.** de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo **1141 del Código Civil para el Distrito Federal**, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo **1142** del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo **1047 del Código de Comercio** para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo **1038 del Código de Comercio** dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. **En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de

la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación." Contradicción de tesis 29/96. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Tesis de jurisprudencia 12/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. **Registro digital:** 199223, **Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Novena Época,** **Materia(s):** Civil, **Tesis:** 1a./J. 12/97, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 312, **Tipo:** Jurisprudencia. (*Énfasis propio*).

En relación con lo anterior, es oportuno destacar lo dispuesto en los numerales 2240 y 2260 del Código Civil supletorio¹⁵, que disponen que el pago o cumplimiento es la entrega del bien o la prestación del hecho que sean objeto de la obligación y que el pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o tácito, o de disposición de la ley. Es decir en el tiempo designado en el contrato.

¹⁵ **“ARTÍCULO 2240.** Entiéndese por pago o cumplimiento la entrega del bien o la prestación del hecho que sean objeto de la obligación.”

“ARTÍCULO 2260. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o tácito, o de disposición de la ley.”

Advirtiéndose que en las CLÁUSULAS “**TERCERA**” de los contratos identificados con las claves alfanuméricas ***** y ***** , relativos a este juicio, celebrado por la parte actora y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “**SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA**”, se acordó por las partes que los medicamentos se pagaran cuando se entregaran los productos y la factura y en los plazos de (30) y veinte (20) días naturales, respectivamente, sucesos que abarcaran intervalos no mayores de treinta días naturales posteriores a la entrega de los productos y que se liquidarían una vez satisfechos los requisitos para su trámite.

En mérito de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶ en relación con el diverso 2260 del Código Civil supletorio, debe considerarse que si el pago de lo debido, pudo ser exigido por la parte actora desde el día en que fueron presentadas las facturas para su cobro; estos es, **el nueve (9) de mayo, cinco (5) de agosto de (2019) dos mil diecinueve**, (lo que se revela de su fecha de expedición, de acuerdo con las documentales visibles a fojas 098, 099, 107 y 108 de los autos), y los plazos previstos

¹⁶ “**Artículo 74.** La fecha de pago al proveedor que las Dependencias y Entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que se establezcan en las bases, sin embargo, no podrá exceder de noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura respectiva. En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. (...)”

en las cláusulas “*TERCERA*” en los contratos identificados con las claves alfanuméricas ***** y ***** de las cuales se reclama su pago, el año de prescripción aconteció el nueve (09) de junio y veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) respectivamente y la demanda fue interpuesta el día **nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, es evidente que la misma fue interpuesta ya consumada la prescripción de la acción, fuera del plazo de un año que prevé la fracción II del artículo 2524 del Código Civil Local, en relación con el artículo 3 fracción II del Código de Comercio, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Contrato	Número de factura y fecha	Número de Remisión y fecha	Plazo de pago pactado Clausula: “ <i>TERCERA</i> ”	Fin del Plazo de un año
*****	***** 9/mayo/ 2019	***** 9/mayo/ 2019	30 días naturales	9/ junio/ 2020
*****	***** 5 / agosto /2019.	***** 5 / agosto /2019.	20 días naturales	26/ agosto/ 2020

Esto es así, ya que en el caso, nos encontramos ante la compraventa de una cosa mueble que vende una entidad mercantil a una consumidora, siendo pues de aplicación el contenido de la fracción II del artículo 2524 del Código Civil¹⁷ en relación con el artículo 3 fracción II del Código de Comercio¹⁸, donde se dice que prescribe por el transcurso del plazo de un (01) año las acciones de cobrar los

¹⁷ “**ARTÍCULO 2524.** Prescriben en **un año**: (...) II. La acción del comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos. (...)”

¹⁸ “**Artículo 3o.** Se reputan en derecho comerciantes: (...); II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; (...)”

comerciantes el precio de los objetos vendidos a otros que no sean revendedores.

Pues bien, de las pruebas de autos resulta que en el asunto que nos ocupa se dan todos los requisitos que exige dicho precepto jurídico.

En primer lugar, un presupuesto de índole subjetiva, que es la condición de jurídico profesional de la entidad acreedora, al tener la cualidad de comerciante por ser una Sociedad Anónima de Capital Variable constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, comerciante o empresario (equivalente a la alocución de comerciante que utiliza el legislador).

En segundo lugar, concurre el presupuesto de carácter objetivo impuesto por la norma, cual es que la reclamación del precio de objetos vendidos, en este caso de unos medicamentos o bien mueble. Y, en tercer lugar, en cuanto a la condición personal de la deudora, ya antes hemos dicho que no consta que ni que la compradora sea comerciante ni que hubiese adquirido el bien para su reventa o con ánimo de lucro.

Así las cosas, no cabe la menor duda de que la acción ejercitada, en lo que se refiere a la reclamación del precio no satisfecho del objeto de los contratos identificados con las claves alfanuméricas ***** y ***** , ha prescrito por haber transcurrido el plazo de un (01) año previsto en la norma, recordemos que los contratos se suscribieron los días veintitrés (23) de abril y veintitrés (23) de julio ambos del dos mil diecinueve (2019); que la prescripción no se interrumpió por el requerimiento extrajudicial de la actora el día quince (15) de junio de dos mil veinte (2020) (véase a

foja 128 de los autos) y habiendo ya transcurrido el plazo legal de prescripción se demanda el cumplimiento del pago pactado, el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Bajo este contexto se concluye que las acciones, en lo que se refiere a la reclamación del precio no satisfecho del medicamento objeto de los contratos de compraventa identificados con las claves alfanuméricas ***** y ***** , han prescrito por haber transcurrido el plazo de un año y respecto al contrato identificado con clave alfa numérica ***** aún no han prescrito, en virtud de que en su cláusula “*TERCERA*” se pactaron pagos progresivos, siendo aplicable al mismo el plazo de dos años a que se refiere el artículo 2525 del Código Civil, ordenamiento supletorio de la Ley de Adquisiciones conforme a su numeral 13.

La prescripción radica en una presunción de que el acreedor no tuvo el deseo de ejercer su derecho contra el deudor exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones que éste estaba obligado a cumplir.

El interés del Estado al crear la figura de la prescripción de las acciones es que el derecho de ejercerlas contra un deudor no sea perpetuo, lo que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, que están en aptitud de conocer hasta que momento pueden hacer valer los derechos que tienen y también hasta cuando están sujetos a que se les demande el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.

De este modo, los elementos que deben reunirse para que opere la prescripción extintiva son: 1) La inactividad o

inercia del titular del derecho y 2) El transcurso del tiempo fijado por la ley.

En este caso dicha prescripción tiene que ser alegada por el sujeto que resultara beneficiario o pasivo de la obligación, porque la prescripción negativa es en beneficio del deudor, para verse liberado de la obligación por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor le haya exigido su cumplimiento.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/110 C (10a.) y las tesis aisladas 271508 y (V Región) 20.8 C (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. A pesar de la similitud que existe entre la prescripción extintiva con la caducidad de la acción, porque ambas instituciones jurídicas generan el impedimento de que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio, tienen diferencias notorias, las cuales son destacadas tanto por la doctrina más aceptada, como por la jurisprudencia, de la siguiente manera: 1. Mientras que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento), la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda el ejercicio de la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. 2. La prescripción depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, y la caducidad depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido. 3. La prescripción es una excepción, la caducidad una defensa. 4. La prescripción conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. La caducidad limita en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior. 5. La prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada. La caducidad protege un interés general, tratando de resolver

situaciones inciertas, pendientes de una eventual modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio. 6. Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena. Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a las acciones constitutivas. 7. El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda, en cuya medida esos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. En la caducidad no hay causas de interrupción, un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad. 8. La prescripción es renunciable, y el efecto de la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el derecho o la pretensión prescrita. En la caducidad, en cambio, después de la llegada del día, sólo puede existir como consecuencia de la declaración de voluntad de las partes, un acto de nueva constitución del derecho extinguido.” Registro digital: 2022789 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/110 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1932 Tipo: Jurisprudencia

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE. Es absolutamente necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, no es la de prescripción de la acción, sino la de caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, como en seguida se verá. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento), y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimiento, etcétera; pero cuando se versan intereses de orden público como los de familia, entonces el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción, no admite dicha interrupción, sino sólo la suspensión, y esto únicamente en casos de fuerza mayor, ya que sería atentar contra la estabilidad y orden de la familia, si

se admitiera que el término de seis meses establecido en casos determinados para ejercitar una acción de divorcio, se pudiera interrumpir al gusto del ofendido y cuantas veces quisiera, siendo por ello y por lo anteriormente considerado que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas. Y como precisamente porque dicho término es una condición del ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley, ya que de lo contrario dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho.” Registro digital: 271508 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIII, Cuarta Parte, página 90 Tipo: Aislada

“COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGO AL QUE ESTABA SUJETA AQUÉLLA, NO TIENE EL ALCANCE DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD NI LIBERA EL DOMINIO AL COMPRADOR. Cuando en un contrato de compraventa se pacta la reserva de dominio del bien inmueble, supeditada al cumplimiento de un pago posterior del comprador, la propiedad permanece en el vendedor y el único medio para que aquélla se transmita al nuevo adquirente, es justamente cubriendo ese adeudo, lo que no puede equipararse a la prescripción extintiva de la obligación del pago a la que estaba sujeta esa reserva de dominio, pues la consecuencia que ésta produce es que el vendedor ya no podrá ejercer el derecho a su cobro coactivo, pero no hace las veces de pago ni tiene el alcance de hacer que se transmita la propiedad o dominio al comprador, ya que éstos permanecen intactos en favor del vendedor y solamente los puede perder por usucapión legalmente declarada.” Registro digital: 2008452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: (V Región)2o.8 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2543 Tipo: Aislada

TERCERA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

La existencia del acto impugnado abstención de pagos pactados se encuentra acreditado de manera indiciaria en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación

supletoria, ya que la actora exhibió copia simple de las facturas no pagadas, y contratos de compraventa y la autoridad demandada en su contestación se exceptiona de contratos no cumplidos y la omisión en las facturas de contemplar los montos por sanciones de incumplimiento parciales de los contratos.

De ahí entonces que, la actora acude a esta sede a combatir la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones de las demandadas, derivadas de diversos Contratos de Compraventa, siendo el tema de fondo dilucidar si, efectivamente, la demandada está incumpliendo o no con las cargas pactadas en los pactos, y si esos incumplimientos está justificados o devienen ilegales. Además, en su caso, la procedencia o no de la restitución del derecho que estima violentado por la conducta omisiva de la autoridad.

Al respecto, encuentra aplicación, las Jurisprudencias cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. *En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal*

también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 43/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Rodrigo Olvera Galván. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 317/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 353/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Carlos Fernando Cabrera López. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 414/2016. Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alonso Carreón Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 Registro digital: 2013741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXV.2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1922 Tipo: Jurisprudencia

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las

cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos." Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: **"CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIAS RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."**, aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**, aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **Registro digital: 2016318, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro**

52, marzo de 2018, Tomo II, página 1284,
Tipo: Jurisprudencia.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por la parte demandante**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, no pueden adquirir eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, sino meramente indiciario. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹⁹ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas** de manera indiciaria debido a su falta de **alcance probatorio mismo que será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN

¹⁹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”
Época: Octava Época, Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido**

adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son

objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.**” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269

• **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: -----

Pruebas de la parte actora o demandante.

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la escritura pública número ***** (*****) de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) pasada ante la fe del Notario Público número doscientos diecinueve (219) de la Ciudad de México; a la cual se le otorga valor indiciario, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

2. Documental. Consistente en copia simple de las facturas, notas de remisión y del contrato número ***** de fecha **catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)**; a la cuales se le otorga valor de indico, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria, mismas que se ilustran de la manera siguiente: -----

CONTRATO	FACTURA	NOTA DE REMISIÓN
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

3. Documental. Consistente en copia simple de las facturas, notas de remisión y del contrato número ***** de fecha **primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** con las que se pretender acreditar el acto impugnado; a la cuales se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria, mismas que se ilustran de la manera siguiente: - - - - -

CONTRATO	FACTURA	NOTA DE REMISIÓN
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

4. Documental. Consistente en copia simple de la factura, nota de remisión y del contrato número ***** de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)** con las que se pretender acreditar el acto impugnado; a la cuales se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria, mismas que se ilustran de la manera siguiente: - - - - -

CONTRATO	FACTURA	NOTA DE REMISIÓN
*****	*****	*****

5. Documental. Consistente en copia simple de la factura, nota de remisión y del contrato número ***** de fecha **veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)** con las que se pretender acreditar el acto impugnado; a la cuales se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado

de manera supletoria, mismas que se ilustran de la manera siguiente: - - - - -

CONTRATO	FACTURA	NOTA DE REMISIÓN
*****	*****	*****

6. Documental. Consistente en copia simple del requerimiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la cantidad de un ***** centavos en moneda nacional (\$*****), a la cual se le otorga valor de indico, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

7. Documental. Consistente en copia simple del requerimiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****); a la cual se le otorga valor de indico, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

8. Documental. Consistente en copia simple de solicitud de pago de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020) por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****); a la cual se le otorga valor de indico, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

9. Documental. Consistente en copia simple del oficio ***** de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte

(2020) correspondiente a la respuesta de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila respecto a la solicitud de pago de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020); a la cual se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

10. Documental. Consistente en copia simple de solicitud de pago de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020) por la cantidad de ***** moneda nacional (\$*****); a la cual se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

11. Documental. Consistente en copia simple de solicitud de pago de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020) por la cantidad de ***** (\$*****); a la cual se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - -

12. Documental. Consistente en copia simple del pedido número ***** de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019); a la cual se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

13. Documental. Consistente en copia simple del pedido número ***** de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019); a la cual se le otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracción IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - -

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes, tienen carácter indiciario en lo que les beneficie o perjudique.

CUARTA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 74.- La fecha de pago al proveedor que las Dependencias y Entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que se establezcan en las bases, sin embargo, no podrá exceder de noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura respectiva. En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el

párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor."

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261.** Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.

ARTÍCULO 300.** Litigio o controversia. **El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. *(Pretensiones y alegaciones de las partes)* **LITIS:** Problemática jurídica que resolver. **Determinar si los actos impugnados (abstenciones de pago) son o no conforme a derecho.**

Es decir, el tema de fondo dilucidar si, efectivamente, la demandada está incumpliendo o no con las cargas pactadas, y en su caso, si esos incumplimientos está justificados o devienen ilegales. Además, en su caso, la procedencia o no de la restitución del derecho que estima violentado por la conducta omisiva de la autoridad.

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

El actor expresa cuatro agravios principales contra la resolución impugnada, que en síntesis²⁰ se pueden contener en los siguientes:

- **Incumplimiento de pago de los contratos**
- Violación al principio de **seguridad jurídica**
- **Falta de fundamentación y motivación** por no emitir resolución que justifique la omisión de pago
- Vulneración de la **garantía de audiencia**

La autoridad demandada por su parte señaló lo siguiente:

- La relación de órdenes de compra, facturas y notas de remisión son incompletas, por lo que no acredita el incumplimiento del contrato.

²⁰ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

- Los actos del contrato ***** son materia federal y no local.
- No coinciden los montos solicitados con las facturas presentadas

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Cabe destacar, que no siendo este órgano jurisdiccional terminal, se procede a analizar las abstenciones de pago e incumplimientos de los contratos referidos en el escrito de demanda incluso aquellos que anteriormente se determinó su prescripción.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**²¹ al

²¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se

planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica²², dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

²² **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresados líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

-Análisis de los Motivos de Inconformidad -

En términos de lo previsto en el artículo 85 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede al estudio de la acción

intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto; de tal manera que el juzgador debe de estudiar, ante todo, si la acción está probada y hasta después de haberse decidido ese punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones y defensas opuestas con el objeto de combatir esa acción.

En efecto, la conducta procesal de las partes en una contienda judicial debe ajustarse a las cargas probatorias que establece la legislación procesal aplicable.

En la especie, las reglas respecto de las cargas probatorias se encuentran reguladas por el artículo 67 Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1° de la Ley Contenciosa en cita, pues en ellos se establece cómo se distribuyen las cargas probatorias, los cuales disponen:

*[...] **ARTÍCULO 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.[...]*

*[...] **ARTÍCULO 423.** Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa*

pretensión. El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse. [...]"

La transcripción de los preceptos invocados pone de manifiesto que, en cuanto al tema de la distribución de la carga de la prueba, establecen el principio general de que el peso de la prueba recae sobre el que afirma el hecho y no sobre quien lo niega, a no ser que implique una afirmación expresa.

Para una mejor comprensión del tema en examen, es oportuno traer a colación algunos puntos importantes acerca del derecho probatorio y la forma de operar de acuerdo con la ley positiva que rige en nuestro país.

La carga procesal se define como una situación jurídica instituida en la ley, que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en el interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

En este sentido, la noción de carga se diferencia claramente del derecho; en tanto que el derecho a realizar en un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba), la carga es una conminación o compulsión para ejercer el derecho.

Desde este punto de vista, carga de la prueba quiere decir, en primer término, en un sentido estrictamente

procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos.

La ley, en algunos supuestos, distribuye por anticipado entre los contendientes la carga probatoria, señala expresamente al actor o demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio. Pero, en segundo término, casi siempre en forma implícita, la ley crea al litigante la situación de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas; el litigante puede desprenderse de esa suposición si demuestra la verdad de aquéllas.

Es así que la carga de la prueba no supone pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que, quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito, y puede quitarse esa carga de encima probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala.

Las premisas descritas conducen a establecer, como principio fundamental, que aquél que afirma está obligado a probar, esto es, el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

Es consecuencia del principio relatado, que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.

Estos principios son los que en la actualidad rigen y los que sirven para determinar a quién incumbe la carga de la prueba mediante las reglas que han merecido la sanción de la ley:

- 1) El que afirma está obligado a probar y, en consecuencia:
- 2) El actor debe probar su acción.
- 3) El reo debe probar sus excepciones.
- 4) El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.
- 5) El que niega está obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Todas estas reglas, que deben su origen al derecho romano, a la postre, se han introducido en los distintos códigos de procedimientos de nuestro país, sin embargo, la cuarta ha sido objeto, en ocasiones, de una interpretación confusa, pues se sostiene que la negativa del demandado basta para imponer al actor la carga de la prueba, lo que, dicho sea de una vez, únicamente sucede cuando el demandado se limita pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, porque en tal hipótesis su negativa no implica afirmación alguna de un hecho contrario.

En el caso de mérito, la autoridad demandada, en su respectiva contestación, **esgrime argumentos en torno al**

fondo del asunto, sobre las facturas y notas de remisión que se encuentran incompletas, además de que en ningún momento ha existido una negativa a cumplir con la deuda adquirida, para llevar a cabo el pago de los contratos de adquisición o suministro de medicamento contenidas en los contratos cuyo incumplimiento se demanda.

De las constancias que integran el presente procedimiento se puede advertir que la parte actora *****, por conducto de su apoderado legal, no probó, los extremos de sus pretensiones de fondo y no se debe condenar forzosamente a SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA (compradora) al pago parcial del monto pactado de los contratos administrativos, relativos a la adquisición de medicamento, identificados respectivamente con los números *****, ***** y *****.

Lo anterior por los siguientes motivos, razones y fundamentos:

El acto impugnado, que atendiendo a la causa de pedir, es que el actor (“vendedor”) pide el cumplimiento forzoso del pago respecto a la parte faltante de cubrir del precios pactado, contenido en diez facturas que presenta como pruebas de su intención, consistente en el pago de diversas cantidades en numerario por concepto de las facturas del actor relativas a los contratos administrativos, relativos a la adquisición de medicamento, identificados respectivamente con los números *****, ***** y ***** , celebrados por el actor y el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “**SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA**”. Según se ilustra a continuación:

Contratos de compraventa, montos pactados	Número de folio de las FACTURAS, y fechas	Monto que el actor estima que falta de ser pagado
***** \$ ***** \$ *****	***** 4/SEPTIEMBRE/2019	\$ *****
	***** 13/SEPTIEMBRE/2019	
	***** 17/SEPTIEMBRE/2019	
	***** 30/SEPTIEMBRE/2019	
***** \$ *****	***** De fecha 09 mayo de 2019	\$ *****
***** \$ *****	***** De fecha 05 agosto de 2019	\$ *****

Lo anterior lo reclamó la actora por concepto de **parte del pago del precio pactado** por suministro de medicamento recibidos de conformidad por la “**Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza**”.

Así mismo, el accionante reclamó el pago de intereses financieros y el pago de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la falta de los pagos parciales que demanda.

Del escrito de demanda se infiere que la parte actora hace una narración de hechos para sustentar su pretensión de pago de las cantidades ostentadas en las facturas correspondientes.

De esta manera en el presente asunto su estudio se circunscribe a dilucidar si la actora justifica de manera fehaciente su derecho a obtener la liquidación forzosa de las siguientes prestaciones, es decir, si de acuerdo a las facturas presentadas por la parte actora se cumplieron los términos señalados en los contratos respectivos para poder

exigir el cumplimiento de la contraprestación que hoy se demanda en el juicio contencioso administrativo, debido a que la misma autoridad demandada señala que las facturas presentadas se encuentran ofrecidas de manera incompleta y no de acuerdo a los términos precisados en el contrato.

Ahora bien, cabe señalar que el reclamo en el juicio contencioso administrativo lo hace el actor por concepto del pago omitido de parte del precio pactado por la adquisición o suministro de medicamentos de cuatro contratos de compraventa.

Los agravios, de la parte actora, devienen infundados, esto es así debido a que para determinar si procede o no el pago solicitado por la demandante, deben previamente determinarse los elementos de los incumplimientos contractuales que se reclaman y determinar si existe o no incumplimiento contractual, el cual afirma la accionante, sirven de apoyo los preceptos respectivos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como ordenamiento supletorio de aquella.

En consecuencia, de lo anterior y dado el sentido en el cual hizo valer sus alegaciones la demandada y sin perjuicio de sus limitaciones, se estima necesario entrar al estudio de los elementos de la acción que ejercita la actora, pues el examen de éstos debe necesariamente refutar la presunción de legalidad de que participan los actos impugnados.

En efecto, debido a que la acción es la base de la contienda, esta autoridad debe analizar de manera oficiosa y preferente si la actora acredita los elementos constitutivos de su acción, porque únicamente en el caso de que se resuelva que sí se demostró aquélla, resultará necesario ocuparse de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Ahora, cuando se ejerce una acción, el actor está obligado a probar sus elementos, conforme al principio de que quien afirma está obligado a probar, pero si no acredita esos elementos, debe decretarse la improcedencia de la acción, aunque no se haga valer por las partes.

Al respecto resulta aplicable por analogía en lo conducente, con la tesis aislada número I.3o.C.60 C de la Décima Época con registro digital 2002254, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto del tenor literal siguiente:

“COMPRAVENTA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL COMPRADOR SE CONSTITUYÓ EN MORA. La acción de cumplimiento (o pago), estrictamente y a diferencia de la acción de rescisión, no está encaminada a obtener la terminación del contrato de compraventa, por la mora del comprador en el cumplimiento de su obligación, **sino únicamente que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa.** Por tanto, **para la procedencia de esa acción sólo debe demostrarse: a) la existencia del contrato; b) el cumplimiento de las obligaciones del vendedor; c) que el pago no se haya realizado en la fecha estipulada, es decir, esté vencido; y, d) que previo requerimiento del vendedor no hayan sido cubiertas.** Lo anterior, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una *interpretación judicial.*” Registro digital: 2002254 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.60 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1294 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

Así pues, de conformidad con la acción deducida y los hechos en que se hace descansar, en armonía con la naturaleza de los documentos base, se tiene que los elementos que la actora debe justificar para la procedencia de su acción son los siguientes:

- a) La existencia del contrato que vincule a las partes;
- b) El cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y
- c) El incumplimiento de la parte demandada en su obligación de cubrir el pago correspondiente a los servicios prestados, sin existir justificación legal.

Es decir, se obtiene que los elementos de la acción de cumplimiento (o pago), estrictamente está encaminada a obtener del comprador que éste cubra el pago del precio, al haber cumplido el vendedor con su obligación consistente en la entrega de la cosa. Por tanto, para la procedencia de esa acción, como se señaló, sólo debe demostrarse:

- a) La existencia de cuatro contratos administrativos; cuya finalidad respectivamente son **relativos al suministro de medicamentos.**
- b) Que el contratista vendedor haya cumplido con entrega de los **medicamentos en los términos** pactados en tales acuerdos.
- c) La omisión por parte del contratante comprador, en cuanto al pago de parte del precio pactado del total de los **medicamentos entregados por** el contratista vendedor.

En cuanto al elemento identificado con el inciso a) atendiendo a la Litis planteada, debe decirse que no existe controversia en cuanto a la existencia de los contratos

***** , ***** y *****; todos con la finalidad del suministro de medicamentos y material de vacunación. **Por lo que resulta suficiente para tener por acreditado el elemento de la acción relativo a la existencia del consenso de voluntades celebrados entre los aquí contendientes.** Lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 456, 500 y 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento supletorio, conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, en relación con el primero de estos elementos de la acción propuesta, no basta la exhibición de los contratos para determinar la procedencia del pago.

En relación al segundo de los elementos de la acción propuesta, identificado como inciso **b)**, consistente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, NO se acredita con las facturas presentadas para pago, en relación con los Contratos de compraventa ***** , ***** y ***** acompañadas por la parte actora a su escrito de demanda.

En este sentido, conviene recordar que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido.

Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble,

documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena.

Cobra aplicación en este sentido, la tesis de Jurisprudencia I.4o.C. J/29, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1125 del Tomo XXVII, Junio de 2008 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro:

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

En este orden de ideas, el valor probatorio de una factura en relación al cumplimiento de un contrato celebrado

entre un órgano estatal y un particular, se encuentra condicionado a que se demuestre además que efectivamente se hayan prestado los servicios contratados; en la inteligencia que, la finalidad de orden público que persiguen tales instrumentos, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto, no puede colmarse con la sola presentación para pago de los citados documentos.

Resulta ilustrativa en este sentido, la Tesis P. IX/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 324 del Tomo XIII, Abril de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.”

En este orden de ideas, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en el caso, la ejecución de los servicios contratados, que refiere el actor debió acompañar o presentar como pruebas, además de las facturas, el expediente técnico que demostrará el cumplimiento total de las obligaciones contraídas en cada uno de los contratos, pues no basta exhibir los oficios de solicitud de pago, ni las copias simples de las facturas para demostrar que se cumplió con las condiciones, plazos y especificaciones, de los contratos de referencia, pues dichas facturas en algunos casos, como se puede advertir del análisis que se hace de cada uno de los contratos referidos para un mayor entendimiento sobre la demostración del cumplimiento total de las obligaciones.

-Análisis del contrato *****

Por lo que hace al cumplimiento del presente contrato se puede observar que la demandante por conducto de su apoderado legal, no presenta de manera completa el cumplimiento de dicho contrato, en relación con las cantidades entregadas y las fechas pactadas de entrega, ya que de la cláusula primera de dicho acuerdo de voluntades se puede desprender lo siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- La adquisición de Medicamentos y Material de Vacunación, ajustándose estrictamente a los requerimientos, cantidades y especificaciones de los mismos, detallados en los **Anexos 1 (uno) y 2(dos)** del presente contrato” [Véase a foja 063, de autos]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[IMAGEN]

Para un mayor entendimiento se ilustran los anexos señalados dentro de la cláusula primera del contrato sujeto al análisis en la presente sentencia, debiendo precisar que las facturas presentadas respecto al pago solicitado de este contrato solo obedecen a la tercera entrega del suministro de medicamentos señalados en el Anexo 1 y 2.

En primer lugar, resulta necesario analizar el cumplimiento de las cantidades pactadas de medicamentos dentro del Anexo 1 por lo que hace a la tercera entrega, debido a que solamente se presentaron facturas y notas de remisión respecto a dicha entrega, sin que quede demostrado el cumplimiento total del contrato.

FACTURA	ARTÍCULO	CANTIDAD 3era entrega (factura)	CANTIDAD ANEXO 1 3era entrega	NOTA
*****	Sulfasalazina, tableta con capa entérica, 500 MG	*****	35	No conducen las cantidades precisadas en las facturas con las acordadas en el Anexo 1
*****	Seroalbúmina humana. Solución inyectable 12.5 G/50 ML	*****	2042	
	Seroalbúmina humana. Solución inyectable 10 G/50 ML	*****	1,760	
*****	Clindamicina. Cápsula 300 MG	*****	7,914	Sumadas estas cantidades entregadas dan un total de 7,419, inferior a lo señalado en el anexo 1
*****	Clindamicina. Cápsula 300 MG	*****	7,914	

Ahora bien, de la misma manera cabe precisar que el Anexo 2, contiene las fechas pactadas para cada entrega, como se precisó anteriormente, las facturas que se ofrecen

para probar el incumplimiento obedecen exclusivamente a la **tercera entrega** señalada dentro del Anexo 1, lo que puede corroborarse dentro del apartado de **“Observaciones”** en cada una de las facturas precisadas en la tabla anterior.



[IMAGEN]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

En este sentido del Anexo 2 que ya quedó ilustrado anteriormente puede advertirse que la fecha de entrega pactada entre las partes lo era el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de las documentales ofrecidas por la demandante, se puede advertir que las facturas no fueron entregadas dentro de la fecha pactada en el contrato *********, como se advierte de la manera siguiente:

FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
*****	02/09/2019	04/09/2019
*****	13/09/2019	17/09/2019
*****	17/09/2019	20/09/2019
*****	28/09/2019	30/09/2019

Con base en lo anterior, es de advertirse que tampoco fue cumplida la fecha pactada para la entrega de los medicamentos contenida en el Anexo 2 del contrato *********, si bien, es cierto que dentro de la factura se señalan como fecha límite de entrega en algunas de ellas, una fecha posterior a la pactada en el contrato, no se demostró en el presente juicio contencioso que hubiera existido una modificación en las fechas de entrega, por lo que entonces de la misma manera, existió un retraso en la entrega de los medicamentos, debido a que no se cumplió con los tiempos precisados en el contrato, sin dejar de lado que si se advierte la entrega de los medicamentos en fechas posteriores y en cantidades distintas.

Así mismo, no pasa desapercibido que del contrato ********* en el apartado de **“DECLARACIONES”** numeral I.5 segundo párrafo, el cumplimiento del contrato quedaba sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la compradora, aspecto a que se obligaron ambas partes, señalándose textualmente de la manera siguiente:

“I.5.- [...]

Los recursos presupuestarios a ejercer con motivo del presente instrumento jurídico, quedan sujetos para fines de ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria con que cuenten los **“SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA”**, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio 2019, sin responsabilidad alguna para **“LA COMPRADORA”** [Véase a foja 061, vuelta, de autos]

-Análisis de los contratos: *** y *******

Por lo que hace al cumplimiento de los presentes contratos se puede observar que la demandante por conducto de su apoderado legal no presenta de manera completa el cumplimiento de dicho contrato, en relación con las facturas presentadas como prueba debido a que de dicha documental no se advierte al contrato que pertenece la factura, ya que de la cláusula tercero de dichos acuerdos de voluntades se puede desprender lo siguiente:

“TERCERA.- FORMA DE PAGO.- “LA COMPRADORA” se obliga a pagar de “EL PROVEEDOR”, la cantidad señalada en la Cláusula inmediata anterior en pesos mexicanos, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrega de los bienes por parte de “EL PROVEEDOR”, y de la presentación de los siguientes documentos:

- Original y copia de la factura que reúna los requisitos fiscales respectivos, en la que se indiquen los bienes entregados, número de proveedor, **número de contrato**, en su caso, el número de la(s) orden(es) de reposición, que ampara(n) dichos bienes, número de alta, número de fianza y denominación de la afianzadora, misma que deberá ser entregada de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 14:00 horas, en las oficinas de “LOS SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA”; ubicada en calle Victoria número 312 poniente, zona centro, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.” [Véase a foja 090 y vuelta de autos] [Lo resaltado es propio]

“TERCERA.- FORMA DE PAGO.- “LA COMPRADORA” se obliga a pagar de “EL PROVEEDOR”, la cantidad señalada en la Cláusula inmediata anterior en pesos mexicanos, dentro de los 20 días naturales posteriores a la entrega de los bienes por parte de “EL PROVEEDOR”, y de la presentación de los siguientes documentos:

- Original y copia de la factura que reúna los requisitos fiscales respectivos, en la que se indiquen los bienes entregados, número de proveedor, **número de contrato**, en su caso, el número de la(s) orden(es) de reposición, que ampara(n) dichos bienes, número de alta, número de fianza y denominación de la afianzadora, misma que deberá ser entregada de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 14:00 horas, en las oficinas de “LOS SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA”; ubicada en calle Victoria número 312 poniente,

zona centro, Saltillo, Coahuila de Zaragoza. [Véase a foja 101 y vuelta de autos] [Lo resaltado es propio]

Como es de advertirse del mismo acuerdo de voluntades se pactó entre las partes los requisitos que deben contener las facturas que debían ser presentadas ante la autoridad demandada con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la entrega de los bienes y del contrato al que pertenecen y por consiguiente la obligación de cumplir con la contraprestación por parte de la demandada.

Para una mayor comprensión se ilustra la copia simple de la factura número ***** de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la cantidad de ***** moneda nacional (*****). que es ofrecida en relación con el cumplimiento de la entrega de la cantidad de ocho mil (8,000) unidades del medicamento *Norelgestromina-etinilestradiol parche*. Cada parche contiene: *norelgestromina 6.00 MG, etinilestradiol 0.60 MG* envase con 3 parches, que se encuentran dentro del anexo 1 del contrato *****.

[IMAGEN]

Así como, se ilustra la copia simple de la factura número ***** de fecha tres (03) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la cantidad de ***** en moneda nacional (*****) que es ofrecida en relación con el cumplimiento de la entrega de la cantidad de doscientas (200) unidades del medicamento *Levonorgestrel. Implante, cada implante contiene: levonorgestrel 75.0 MG envase con 2 implantes*, que se encuentran dentro del anexo 1 del contrato *****.



[IMAGEN]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Como es de advertirse de ambas facturas no se cumple con uno de los requisitos enunciados en ambos contratos como es el estipular el número de contrato al que pertenece la factura, para poder advertir el cumplimiento de la obligación y en consecuencia para efectos contables y fiscales, dicha factura debió contar con ese requisitos para que la demandada pudiera estar en posibilidad de relacionar en sus finanzas el pago con la factura respectiva en cumplimiento a dichos contratos, si bien el medicamento se advierte que fue entregado, es necesario cumplir con dichos requisitos estipulados en el mismo contrato para los efectos legales correspondientes.

En este sentido, se advierte que los documentos que son presentados como prueba del cumplimiento de la obligación, de las facturas se puede observar que faltan requisitos esenciales y obligatorios dentro del acuerdo de voluntades para poder tener por cumplido el contrato respectivo.

En consecuencia, no se advierte un incumplimiento en el pago derivado del incumplimiento de una las obligaciones estipuladas en ambos contratos.

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que del contrato *****, no se adjunta el número de pedido, para poder advertir si fue cumplido en tiempo, ya que en el diverso contrato *****, dentro de su Anexo 1, se señala el plazo que se tiene para el cumplimiento del contrato a partir de la notificación del pedido, mismo en el cual si fue adjuntado el pedido y su notificación, lo que no sucedió con el contrato *****, en el cual dentro de su Anexo 1, se señala la leyenda siguiente:

“NOTA: LA ENTREGA DE LOS BIENES DEBERÁ REALIZARSE EN EL HOSPITAL GENERAL DE SALTILLO, UBICADO EN EL BLVD. CARLOS ABEDROP DÁVILA, S.N., CENTRO METROPOLITANO, C.P. 25020, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PEDIDO No. 512/2019” [Véase a foja 106, vuelta, de autos]

Es en este orden de ideas, que para poder tener por cumplido una obligación se deben aportar todos los elementos necesarios que así lo demuestren, como lo es en el caso de mérito, para exigir el cumplimiento de un pago, la demandante debió aportar todos los elementos necesarios para demostrar que cumplió a cabalidad las obligaciones que contrajo con la parte demandada, debido a que el cumplimiento de los contratos no puede estar sujeto a presunciones ni reconocimientos parciales si no fueron estipuladas dentro del mismo instrumento jurídico.

Por lo tanto, no se cumple con uno de los elementos para la procedencia de la acción, como lo es el cumplimiento de las obligaciones por parte del vendedor, en este caso la demandante, ya que como se precisó anteriormente existen inconsistencias en cada uno de los contratos que no permiten observar el cumplimiento total de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

Ahora, ante la inconsistencia de las pruebas aportadas por la demandante, no queda demostrado que, a la fecha de la presentación de la demanda, la parte actora haya cumplido con sus obligaciones pactadas dentro de los contratos materia de este procedimiento, es decir, no se advierte que la misma haya realizado la entrega total de los productos ni en los términos y fechas pactadas en los contratos, como ya quedó precisado líneas atrás,

En la especie, resulta necesario tener en consideración que, en principio, **ninguna de las partes está obligada a cumplir si la otra no cumplió**, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 2683 fracción II del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento supletorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Que en lo conducente señala:

[...] **ARTÍCULO 2683.** *El vendedor está obligado: (...)*
II. A entregar al comprador el bien vendido. [...]

En ese entendido y a mayor abundamiento, no se colma el elemento del **inciso b)** en atención al principio general de que **ninguna de las partes está obligada a cumplir si la otra no cumplió**.

Esto es así, ya que de las documentales en copias simples de las FACTURAS Y REMISIONES que obran en autos, consistentes en asentar la entrega de medicamentos correspondientes al contrato ***** específicamente a lo que hace a la tercera entrega enunciada en el Anexo 1 de dicho instrumento jurídico; las cantidades que en estas se asientan como de productos entregados como quedó demostrado anteriormente, resulta que son diferentes y menores a las cantidades pactadas, tomando en consideración que se requería la aportación a los autos de las documentales que demostraran la entrega total del producto contratado, para determinar el cumplimiento oportuno en la cantidad y plazo pactado. Sin dejar de mencionar que tampoco se demostró con las facturas, notas de remisión, número de pedido la totalidad de los medicamentos contratados y entregados especificados en dicho contrato.

Por tanto, a manera de colofón, los elementos probatorios aportados por la parte actora no resultan afines a las pretensiones de este, pues al ser patentes las inconsistencias plasmadas en las tablas precedentes, devienen insuficientes, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues al no administrarse con otro elemento probatorio, no se acredita el pleno cumplimiento de las obligaciones convenidas en los contratos a que aluden las prestaciones reclamadas por la parte accionante.

Por otro lado, no siendo este órgano terminal, se procede a analizar el siguiente elemento c) y hacer algunas consideraciones:

Para resolver de forma completa sobre la petición de la actora en cuanto a si procede o no el pago reclamado por ella, es decir, si *TIENE O NO LA ACTORA EL DERECHO AL PAGO QUE RECLAMA*, cabe hacer, además de las anteriores, las siguientes consideraciones

Como se puede advertir del caso que nos ocupa, se insta el juicio contencioso administrativo ante un hecho que afirma el actor es un incumplimiento del contrato administrativo de forma directa.

En primer término, es importante señalar que, este órgano Jurisdiccional considera en relación al estudio de fondo de la Litis planteada, que no existe "*incumplimiento contractual*", en estricto sentido, en el caso de mérito; ya que la imputación del incumplimiento a un contratante requiere para su configuración del dolo o culpa.

El incumplimiento doloso sería, incumplimiento consciente y voluntario. Todo incumplimiento voluntario es doloso por la forma voluntaria e injustificada una posición reticente a cumplir atribuible a una sola de las partes.

Es decir, el incumplimiento doloso no es cualquier incumplimiento voluntario; por ejemplo, el retraso intencionado en el cumplimiento.

Así, los incumplimientos son dolosos aquellos que sean el producto del ánimo fraudulento, de la intención antijurídica de causar daño al otro contratante, o del comportamiento de quien no ha tenido, desde el mismo momento de contratar, intención de cumplir los compromisos contractuales.

El supuesto de dolo podemos definirlo como un elemento subjetivo del acto de incumplimiento del contrato, causante de daños a bienes o intereses del acreedor que se sitúan más allá del interés protegido por el contrato y que por la intención del sujeto, que directamente pretende causar un daño al otro contratante, o por la propia antijuridicidad del acto (acto contrario a una norma o las exigencias de buena fe) justifica una imputación de responsabilidad al deudor fundada en la ilicitud de su conducta y no exclusivamente en el hecho del incumplimiento.

En el caso concreto, el contratante, el cual es una autoridad de buena fe, que siempre es solvente y que en el caso concreto en los contratos se estableció que se contaban con los **recursos disponibles suficientes**, numerario determinado para el pago en cumplimiento de lo

acordado, en consecuencia, **no se encuentra acreditado plenamente el dolo de incumplimiento de los contratos respectivos.**

Además, el contratante, no se han negado a realizar el pago de manera expresa, lo que sucede en la especie es una tardanza, *pero no mora*, en el pago de unas facturas que representan una parte de los montos pactados en los contratos. Lo anterior se considera así, ya que las autoridades no pueden incumplir sus pactos.

Es decir, **la diferencia entre incumplimiento contractual y el mero retraso en cumplimiento contractual es el elemento subjetivo (dolo o culpa) el que la determina.**

A mayor abundamiento, el incumplimiento contractual asume, entre otras, tres formas típicas: el incumplimiento total de alguna obligación contractual, el cumplimiento inexacto, por satisfacción parcial en la ejecución de las obligaciones y, por último, el cumplimiento completo tardío.

Para que se verifique responsabilidad contractual, se requiere un incumplimiento, que dicho incumplimiento sea culpable (dolo o culpa) precisamente porque ocasiona un daño y la **respectiva relación de causalidad, es decir, la exigencia de conexión entre el (fin de protección del) contrato y el daño** inherente a la materia del contrato. Así, el lucro que lógicamente se puede reclamar, perdido por el incumplimiento, debe ser un lucro **que pertenece al objeto del contrato**, es consecuencia inmediata, necesaria e

inevitable del contrato. No es una cosa extrínseca, accidental, ajena al contrato.

El incumplimiento en su sentido más amplio se confunde con la no realización de la prestación o, en otros términos, con cualquiera desviación del procedimiento ideal de prestación inicialmente acordado por las partes.

En el caso, la actora exige al comprador la pretensión misma de pago, **pero no exige una conducta diligente del comprador para que logre la satisfacción de la prestación comprometida, lo que excluye la culpa.**

Así, en las obligaciones de trámite o de consecución de cursos causales del deudor para determinar si cumplió o no, debe realizarse un análisis de su conducta destinada a la satisfacción del interés del acreedor (en el caso la demandante).

En este sentido debe entenderse que la denominada “culpa”, es a la cual, el deudor responde (culpa leve, levísima o grave), según el beneficio que le reporte al pacto la conducta (diligente o negligente) del comprador para que logre la satisfacción de la prestación comprometida (pago). Es decir, existen distintos grados de diligencia que pueden ser exigibles al deudor para evaluar si satisface o no la obligación acordada.

En consecuencia, la culpa, en la especie no se encuentra acreditada; esto es así, ya que la demandada al expresar que no ha existido una negativa al cumplir con la deuda adquirida denota el reconocimiento, la buena fe y diligencia del comprador para dar cumplimiento al contrato.

Así mismo, resulta necesario precisar que la demandante solicita dentro de su escrito inicial el pago de gastos financieros por haber sobrepasado el plazo para haber recibido el pago de las obligaciones contraídas.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, la dependencia o entidad que incumple con el pago del contrato deberá pagar gastos financieros a solicitud del proveedor, de acuerdo con la tasa señalada en la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, expresándose textualmente conforme a lo siguiente:

“Artículo 74. (...)

*En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.
(...)”*

En el caso de mérito, de los escritos mediante los cuáles solicitó el pago ante la demandada con fechas dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y once (11) de junio de dos mil veinte (2020), se puede observar que la accionante se reservó el derecho de solicitar los gastos financieros del adeudo de los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecinueve (2019) señalando en cada uno de ellos lo siguiente:

“Cabe señalar que mi poderdante se reserva el derecho de ejercer el cobro de los gastos financieros contemplados en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el caso de que no se regularice el pago del adeudo correspondiente a 2019 a la brevedad posible” [Véase a fojas 116, 126 y 133 de autos]

En este caso no da lugar acordar de conformidad, debido a que los gastos financieros deben ser solicitados ante la propia autoridad administrativa de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y no conforme al artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es decir, de lo anterior, que la demandante no ha solicitado los gastos financieros a la propia autoridad demandada, tal y como lo señala el propio artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, así mismo, es de destacarse que como ha quedado precisado a lo largo de la sentencia no se ha acreditado el incumplimiento del contrato, por consiguiente, el pago, debido a las inconsistencias que se han indicado líneas atrás y a la ausencia de dolo en el cumplimiento de las obligaciones.

En este contexto no pasa desapercibido que por lo que hace a los contratos ***** y *****, dentro de su clausulado se pactó que por lo que hacía a la parte compradora, en este caso, la demandada, no se estipularon penas convencionales ni intereses moratorios de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“DÉCIMA SEGUNDA.- PENAS CONVENCIONALES POR ATRASO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES ADJUDICADOS

(...)

Conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de “LA COMPRADORA”

“DÉCIMA SEGUNDA.- PENAS CONVENCIONALES POR ATRASO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES ADJUDICADOS (...)

No se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de “LA COMPRADORA”

Ahora bien, de los alegatos se desprende que la demandante solicita el pago de una **indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento en el pago** de los ***** MONEDA NACIONAL (\$ *****). Esto, sin determinarlos en cantidad líquida en el escrito de demanda.

Al respecto, los artículos 2298 y 2299 fracción II del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como ordenamiento supletorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a su artículo 13, que en lo conducente señalan:

*“[...] **ARTÍCULO 2298.** En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora, si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente la obligación que le corresponda.*

***ARTÍCULO 2299.** La indemnización es compensatoria o moratoria de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. La indemnización compensatoria substituye al cumplimiento de la obligación y el importe de ella comprenderá el valor del objeto de la obligación mismo, más el de los daños y perjuicios causados directamente. II. La **indemnización moratoria comprende los daños y perjuicios originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación.** (Énfasis propio).
[...].”*

Cabe precisar que en tres de los cuatro contratos que ya se describieron anteriormente se pactó no estipular penas convencionales ni intereses moratorios a cargo de la compradora, hoy demandada.

Ahora bien, a los intereses moratorios según los artículos antes transcritos se refieren a un incumplimiento total de la obligación del pago, no parcial, o un cumplimiento total tardío, de ahí, que se considera que no son procedentes los intereses moratorios en cumplimientos inexactos o parciales.

Así mismo, los intereses moratorios se definen en la fracción II del artículo 2299 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como la que comprende **los daños y perjuicios** originados por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

El dispositivo legal en cita prevé que el actor legítimamente puede incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda, el pago de intereses moratorios los cuales comprendan los daños y perjuicios que se hayan causado (*de manera dolosa o culposa*) en la emisión o ejecución del acto impugnado, sin embargo, es esencial que se ofrezcan las pruebas específicas que acrediten la existencia de estos.

Es de explorado derecho que para acreditar los daños y perjuicios debe demostrarse en juicio lo siguiente: a) la conducta ilícita imputable a la demandada, b) **el nexo causal entre dicha conducta y los daños y perjuicios**, y c) **la existencia de éstos**, pudiendo quedar solamente para sentencia su cuantificación (operaciones matemáticas simples), **mas no su acreditación.**

Es decir, no hay elementos de convicción para determinar la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio

del actor, ni cuál fue la ganancia lícita de la que se le privó y que pudo haber obtenido.

De ahí que, en el presente asunto si el actor fue omiso en ofrecer los medios de prueba que soportaran su afirmación, dicha situación traduce a la citada pretensión en una manifestación subjetiva, y unilateral sin ningún sustento probatorio.

Apoya lo anterior la tesis con el número de registro 270140, de la Sexta Época, Instancia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, página 47, con registro digital 210140, cuyo rubro y texto son del siguiente contenido:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS. Aunque es cierto que el pago de daños y perjuicios debe ser consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de una obligación, si ni en la demanda, ni durante el procedimiento se especificó qué clase de daños se causaron o cuáles fueron las pérdidas y menoscabos que resintieron en su patrimonio las personas, ni tampoco se expresó qué ganancia lícita no obtuvieron con la falta de cumplimiento, cabe concluir que no se encuentra demostrada la existencia de determinados daños y perjuicios.” Amparo directo 4007/62. María Luisa R. de Siordia y coagraviada. 19 de junio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Lo anterior, ya que resultaba necesario, que la empresa actora aportara los medios de prueba que acreditaran su dicho, circunstancia que no aconteció. Se considera de ese modo, porque el actor soslayó aportar pruebas tendientes a acreditar los mismos esto es, no demostró en qué consistieron los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado, ni cuál es el monto de ellos, siendo insuficiente su dicho para tenerlos por acreditados, por lo

que no cumplió con la carga probatoria relativa a que la actora deberá acreditar los hechos constitutivos de la acción.

Toda vez que es ilógico condenar a la reparación de daños y perjuicios que no se sabe en qué consisten, y por ende no se puede tener la certeza de que la demandada los haya causado.

Es decir, de incumplimiento no puede hablarse, no resulta conforme a derecho el cumplimiento forzoso de los contratos de compraventa identificados respectivamente con los números *****, **, y **.

Así mismo, resulta aplicable por analogía lo conducente la tesis con numero de registro digital 160103 con texto y rubro siguiente:

“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE. Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad

competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende .PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 122/2010. Desentis Asesores Fiscales, S.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Ahora bien, debido a los argumentos anteriormente vertidos, una vez que fue analizado el fondo sobre la pretensión de la actora, se determina que no procede el pago reclamado por esta.

En este orden de ideas, al no haber demostrado la parte actora los elementos de la acción intentada, ni por ende, la presunción de legalidad de que participan las resoluciones tildadas de nulas, procede declararla INFUNDADA, y por lo tanto se decreta la no procedencia del pago de las pretensiones, sin que sea necesario ahondar en el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, en atención a la falta de comprobación de los elementos de la acción intentada por la promovente.

Como resultado de lo anterior, debido a lo infundado de la acción propuesta por la actora, es inconcuso que las prestaciones accesorias que reclama en los contratos ***** y ***** , deben correr con la misma suerte, por ser una consecuencia del reclamo principal; además por no estar acreditadas.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que de las solicitudes de pago presentadas ante la propia demandada, se hicieron con base en el derecho de petición, mismas a las cuáles debió haber recaído una resolución dentro del período

considerable de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo sobre el cual este Tribunal no es competente para conocer, sino solamente es competente para resolver sobre las ficciones legales configuradas como la negativa ficta o positiva ficta derivado del silencio administrativo de las autoridades de conformidad con el artículo 3° fracción XII de la Ley Orgánica²³, por lo tanto, la vía para reclamar la omisión de respuesta de la autoridad demandada lo era el juicio de garantías, resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número I.1o.A. J/2 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.” Registro digital: 197538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, octubre de 1997, página 663 Tipo: Jurisprudencia

²³ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

Por lo tanto, son infundados los agravios expresados por la demandante sobre el incumplimiento del pago, por las razones ya expuestas en esta consideración, así como, no se advierte violación a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y de legalidad señaladas en el escrito de demanda.

En consecuencia, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, por lo tanto, no procede el pago solicitado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, respecto a los actos impugnados relativos a los contratos administrativos identificados con claves alfanuméricas ***** y ***** , por los motivos, razones y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - -

SEGUNDO. No se acreditó la acción de cumplimiento forzoso del contrato identificado con la clave alfanumérica: ***** , en el juicio contencioso de expediente al rubro indicado, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.-----

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie²⁴, conforme a los cuales, la Magistrada

²⁴ **P.JJI/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la Integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO

Secretaría

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”